



RECURSO DE APELACIÓN
RAP-CHNU-011/2011.

RECURRENTE: COALICIÓN
“HIDALGO NOS UNE”.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
HIDALGO.

MAGISTRADO PONENTE:
RICARDO CÉSAR GONZÁLEZ
BAÑOS.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a dieciocho de agosto de dos mil once.

V I S T O S, para resolver los autos que forman el Recurso de Apelación RAP-CHNU-011/2011, promovido por la Coalición “Hidalgo Nos Une” a través de su Representante Suplente Ricardo Gómez Moreno, en contra del acuerdo de fecha 6 de agosto de dos mil once, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, mediante el que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral radicado bajo el número IEE/P.A.S.E./72/2011 y:

R E S U L T A N D O:

- 1.- El quince de enero de dos mil once, inició el proceso electoral en el Estado de Hidalgo, por el que se renovarán los ochenta y cuatro ayuntamientos de la entidad.
- 2.- El Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática celebraron convenio de coalición parcial, cuya denominación es “Hidalgo nos Une”, en tanto que fue debidamente registrado para contender en cuarenta y nueve municipios, entre los cuales se encuentra el municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo.

3.- El 19 de junio de 2011, la coalición “Hidalgo Nos Une” a través de su Representante Suplente Ricardo Gómez Moreno, presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, escrito que contiene una queja por hechos posiblemente constitutivos de infracciones al proceso electoral para la renovación del ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo; formándose el expediente con número IEE/P.A.S.E./72/2011.

4.- El 6 de agosto de 2011, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, emitió acuerdo dentro del cual resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, radicado bajo el número de expediente IEE/P.A.S.E./72/2011.

5.- El 11 de agosto de 2011, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, oficio número IEE/SG/JUR/524/2011, signado por el Profesor Vicente Francisco Ortega Sánchez, Secretario General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual remite escrito de Recurso de Apelación, interpuesto por la coalición “Hidalgo Nos Une”, a través de su Representante Suplente Ricardo Gómez Moreno, en contra del acuerdo de fecha 6 de agosto de dos mil once dictado el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo.

6.- El 12 de agosto de dos mil once, mediante oficio TEEH-P-321/2011 el Magistrado Presidente turnó los autos del presente medio de impugnación a la Ponencia del Magistrado Ricardo César González Baños, para la debida substanciación en términos de lo precisado en el artículo 60 de la ley procesal electoral.

7.- El 17 de agosto de 2011, se dictó auto de radicación emitido por el Magistrado de conocimiento, ordenando registrar el presente recurso en el Libro de Control de esta Secretaria, admitiéndose a trámite, se abrió la instrucción y se tuvo por

ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas que eran procedentes, así como se tuvo por precluido el derecho del tercero interesado a comparecer en el presente juicio..

8.- El 17 de agosto del año en curso, una vez integrado el expediente en su totalidad, se emitió acuerdo mediante el cual se ordenó el Cierre de Instrucción y su listado, poniéndolo en estado de resolución, misma que se dicta con base a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral Estado de Hidalgo, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99 apartado C, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 4 fracción II, 5, 7, 56 y 57 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 104 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

II. PROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo sobre la litis planteada, se procede al estudio de las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, toda vez que su examen es de pronunciamiento previo y de orden público.

Al verificar el contenido de las constancias procesales, se advierte que el medio de impugnación en estudio, satisface los requisitos previstos en los artículos 9, 10, 11 y 61, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que fue interpuesto dentro del plazo legal ante la autoridad responsable, por triplicado, con firma autógrafa, el promovente acompañó documento atinente a confirmar la personería con la que suscribía el escrito de demanda; razón por la que esta autoridad estima que el escrito impugnativo satisface tanto las requisitos generales y especiales de procedencia de recurso, concluyendo que en el

caso concreto no se actualiza causal de improcedencia alguna; por ende se procede al estudio de los motivos de disenso que estima el recurrente.

III. ACUERDO IMPUGNADO. La coalición “Hidalgo Nos Une”, impugna el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, emitido con fecha 6 de agosto de 2011, mediante el que se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral radicado bajo el número de expediente IEE/P.A.S.E./72/2011. Acto que a continuación se transcribe, en la parte que interesa:

Pachuca, Hidalgo a 6 de agosto de 2011.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo al Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, radicado bajo el expediente número IEE/P.A.S.A./72/2011.

RESULTANDO:

CONSIDERANDOS:

TERCERO. Pronunciamiento de fondo.

“... Ante tales conclusiones tenemos, que la coalición “Hidalgo nos une”, ofrece como medio de prueba para acreditar las presuntas irregularidades denunciadas, la documental pública consistente en el oficio numero IEE/SG/359/2011, suscrito por el profesor Francisco Vicente Ortega Sánchez, Secretario General del Instituto General Electoral del Estado de Hidalgo, a través del cual hace del conocimiento de la coalición denunciante, respecto de quienes son las empresas autorizadas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para la realización de encuestas o sondeos de opinión; prueba está a la que se concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral...

...De igual forma aporta la documental privada, consistente en un ejemplar del diario de circulación estatal denominado, “El Sol de Hidalgo”, de fecha diecisiete de junio de dos mil once, en el cual se aprecia en toda la pagina 2ª, de la sección local...

...A la mencionada probanza, se le concede el valor de indicio en términos de lo establecido por el artículo 19, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral...

... Por su parte, esta autoridad administrativa electoral, en el ejercicio de sus facultades investigadoras, determino turnar el oficio numero IEE/SG/JUR/376/2011, dirigido al ciudadano Carlos Sevilla Solorzano, Director del mencionado diario local, a efecto de indagar sobre el origen de la publicación denunciada y sujeta a investigación; obteniendo respuesta con fecha veintinueve de junio del mismo año, a través de la cual se nos indica que respecto de lo solicitado por esta autoridad, la publicación en mención, fue una inserción pagada a nombre de, María del Sagrario Pérez Callejas, con domicilio en maravillas 33, colonia Belisario Domínguez 910779, de Xalapa, Veracruz, anexando los documentos que acreditan lo anterior...

... Pruebas estas, a las que se le concede valor probatorio indiciario, en virtud de ser documentales privadas provenientes de terceros extraños al procedimiento administrativo sancionador electoral en el que se actúa, de conformidad con lo establecido por el artículo 19, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral...

... De igual forma, se indagó en el Registro Federal de Electores, a través del oficio numero IEE/SG/JUR/375/2011, el domicilio de la ciudadana, María del Sagrario Pérez Callejas, persona quien aparece en la nota denunciada, como responsable de la publicación, y quien además, con base en las manifestaciones y documentos girados a este organismo por el Director del diario denominado "El Sol de Hidalgo", fue quien pago la inserción de la nota sujeta a la investigación: obteniéndose de parte de la vocal del Registro Federal de Electores el oficio numero JLE-HGOVRFE/809/2011, de fecha veintiocho de junio de los corrientes, en el que se nos indica que la mencionada ciudadana, tiene registrado su domicilio en el municipio de Xalapa, Veracruz, documental publica a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral...

...Derivado de lo anterior, y para efecto de cumplir a cabalidad con la investigación correspondiente, se emitió acuerdo con fecha quince de julio de dos mil once, a través del cual se ordenaba requerir al Instituto Electoral Veracruzano, su apoyo, para que en auxilio de este organismo, emplazara a la ciudadana, María del Sagrario Pérez Callejas, ordenándose se turnara el oficio correspondiente...

...Posteriormente, con fecha veintinueve de julio del presente año, fuimos notificados de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, a través de la cual resolvió los autos del expediente número RAP-CHNU-

007/2011, y en el que se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, dicte las resoluciones pendientes en los expedientes en que se tramitan diversos procedimientos administrativos electorales, entre ellos el expediente ene el que se actúa, ello, en el plazo improrrogable de ocho días naturales contados a partir del día siguiente a la notificación de la mencionada resolución jurisdiccional local; por lo que, en acato al ordenamiento antes referido, nos vemos en la imposibilidad de continuar con la investigación del presente procedimiento administrativo sancionador electoral...

...En consecuencia, al no haber elementos probatorios suficientes para resolver, así como tampoco se ha logrado hacer efectiva la garantía de defensa de la ciudadanía, quien presuntamente se contrató el espacio a través del cual se dio a conocer el resultado de una encuesta, es de declararse improcedente la denuncia intentada por la coalición "Hidalgo nos Une..."

...En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86 fracciones I, XXVII y XXIX, 183, 184, 256, 257 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, se pone a consideración del pleno del Consejo General del Instituto Estatal electoral de Hidalgo, el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ha sido competente para conocer y resolver la denuncia presentada por la Coalición "Hidalgo Nos Une"

SEGUNDO.- En términos de lo establecido en el considerando tercero de este dictamen, se declara improcedente la queja interpuesta por la coalición "Hidalgo Nos Une".

TERCERO.- Notifíquese y cúmplase.."

V. ESTUDIO DE FONDO. El promovente impugna el acuerdo de fecha 6 de agosto de 2011, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en donde se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral radicado bajo el número de expediente IEE/P.A.S.E./72/2011.

Por lo que, éste Tribunal procederá a estudiar los agravios tal y como los expresó el demandante en su escrito siempre y cuando manifieste agravios tendentes a combatir el acto o resolución

impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia S3ELJ 03/2000, publicado en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 11 y 12 cuyo rubro dice:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.*

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador se procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, en términos de la tesis jurisprudencial S3ELJ 12/2001, emitida por la Sala Superior, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fojas 93 y 94, bajo el rubro y texto siguiente:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. *Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una*

resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Una vez hechas las precisiones anteriores, se procede al análisis del medio de impugnación interpuesto, del cual se advierte que el promovente señala que el acuerdo de fecha 6 de agosto emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, le causa los siguientes **AGRAVIOS**:

- 1. Que viola lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los cuales se desprende el principio de legalidad.**
- 2. Que el Instituto Estatal Electoral no responsabiliza al diario local “El Sol de Hidalgo”, por la difusión de sondeos y encuestas dirigidas a dar a conocer las preferencias electorales, pues aún y cuando el periódico local no conoce la Ley, tal situación no lo exime de su responsabilidad.**

Una vez efectuadas las precisiones anteriores, esta autoridad considera que la “litis” en el presente juicio se constriñe a determinar, si el acto impugnado se encuentra sujeto al principio de legalidad y si es procedente una sanción administrativa al periódico local “Sol de Hidalgo”; para en su caso, declarar los efectos que resulten pertinentes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En primer término, se analizarán de forma conjunta, los motivos de agravio expresados en su recurso de apelación, dada su íntima relación, sin que tal cuestión le cause perjuicio al actor, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior de este Tribunal, en la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 04/2000 de rubro:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

En segundo lugar, una vez que fueron estudiadas todas y cada una de las constancias procesales que obran en autos, en relación con los agravios expresados por el actor, ésta autoridad jurisdiccional advierte que el acto impugnado vulnera el principio de legalidad, ya que la autoridad responsable no dio cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento que debe imperar en cualquier procedimiento, lo anterior de conformidad con el artículo 14 Constitucional, como tampoco dio cabal cumplimiento a la obligación investigadora impuesta en el artículo 86, fracción XXVII de la Ley Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, por no agotar todos los medios de prueba pendientes por desahogar y realizar oficiosamente las investigaciones tendientes a la imposición de sanciones por los responsables de así resultar procedentes conforme a derecho.

Establecido lo anterior, el actor en su recurso manifiesta: “Que el Instituto Estatal Electoral no responsabiliza al diario local “El Sol de Hidalgo”, por la difusión de sondeos y encuestas dirigidas a dar a conocer las preferencias electorales, pues aún y cuando el periódico local no conoce la Ley, tal situación, no lo exime de su responsabilidad”, cuestión que a criterio de éste Tribunal debe analizarse preferentemente, ya que de calificarse como fundado dicho agravio originaría la reposición del procedimiento por

actualizarse una violación procesal que trasciende al fondo del asunto.

En este contexto, del análisis acucioso de las constancias procesales, se advierte del contenido del escrito primigenio de queja de fecha 19 de junio de 2011, interpuesta ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y radicada bajo el expediente número IEE/P.A.S.E./72/2011, la coalición denunció que:

“... Prisma Opinión Pública, el periódico El Sol de Hidalgo o la C. María del Sagrario Pérez Callejas, son o tienen identidad con alguna de las empresas encuestadoras acreditadas ante el Instituto Estatal Electoral para levantar encuestas o difundirlas, incurriendo en una infracción a la normatividad electoral que actualiza una multa de 1500 a 3000 salarios mínimos vigentes en el Estado según lo preceptuado por el artículo 234 de la Ley...”

Con lo que se desprende que la pretensión de la coalición promovente era y es solicitar la imposición de sanciones de quienes resulten responsables de la publicación de la encuesta en el periódico de fecha 17 de junio de 2011, señalando a la empresa encuestadora Prisma Opinión Pública, el periódico El Sol de Hidalgo y María del Sagrario Pérez Callejas, derivado de las pruebas y elementos que se desprenden del Procedimiento Administrativo Sancionar correspondiente.

Por lo que respecta, al periódico local “Sol de Hidalgo”, El Instituto Estatal Electoral, únicamente giró el oficio número IEE/SG/JUR/376/2011, con fecha 23 de junio de 2011, dirigido a Carlos Sevilla Solórzano, Director del Sol de Hidalgo, a efecto de solicitarle información sobre si la publicación del día viernes diecisiete de junio de dos mil once, titulada “Sondeo de Opinión” corresponde a una publicación propia de ese medio de información o si es una inserción pagada y de ser el caso, exhiba

los documentos que así lo demuestren; mas no para los efectos de resguardar la garantía de audiencia donde se le haga de su conocimiento el procedimiento incoado en su contra.

Por lo que hace a la María del Sagrario Pérez Callejas, obra en autos que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante acuerdo de fecha 15 de julio de 2011, “ *Solicitó el apoyo y colaboración del Instituto Electoral Veracruzano para realizar el emplazamiento a la C. María del Sagrario Pérez Callejas, en el domicilio ubicado en calle Maravillas, número 33 Colonia Belisario Domínguez, sección 2036, Xalapa, Veracruz, para que con copias del escrito de denuncia y sus anexos conteste por escrito y aporte las pruebas que considere pertinentes, dentro del plazo legal de cinco días a partir de la notificación del mismo, debiendo presentar dicha contestación a la oficialía de partes de ese organismo electoral*”

Derivado del acuerdo anterior, obra en autos el oficio número IEE/PRESIDENCIA/200/2011, de fecha 17 de julio de 2011, dirigido a la Maestra Carolina Viveros García, Consejera Presidenta del Instituto Electoral Veracruzano y firmado por el Lic. Daniel Rolando Jiménez Rojo, Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el que fue suscrito para los efectos del acuerdo citado en el párrafo anterior, sin embargo; no existe en autos constancia de acuse de recibido en el Instituto Electoral Veracruzano, por lo que no se tiene la certeza de que efectivamente se haya enviado y recibido en su destino, es decir, al Instituto Estatal Veracruzano.

Y por último, en relación a la empresa encuestadora Prisma Opinión Pública, no se hizo diligencia alguna para conocer su ubicación y realizar el emplazamiento.

En este sentido, y en relación al agravio del promovente, en donde pretende que sean sancionados el periódico “el Sol de

Hidalgo”, la encuestadora Prisma Opinión Pública y María del Sagrario Pérez Callejas, esta autoridad considera que no se ha cumplido con las formalidades esenciales del procedimiento, por lo que a efecto de determinar el marco constitucional es preciso delimitar el concepto de tales formalidades y el contexto en el que se aplican.

En principio, el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

"Artículo 14.- ...

Nadie podrá ser privado la libertad o sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Tal precepto establece diversos principios de carácter constitucional, entre los que se encuentran el derecho de audiencia y defensa.

Por virtud de tales prerrogativas, todos los ciudadanos, antes del dictado de un acto privativo proveniente de autoridad, deben ser escuchados; es decir, deben tener acceso a ejercer una adecuada y oportuna defensa, que incida dentro del proceso, antes de que se dicte una determinación que les prive de algún otro derecho.

La adecuada y oportuna defensa antes del acto privativo, constituyen, precisamente las formalidades esenciales del procedimiento, atento a lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 47/95, visible en la página 133 del Tomo II del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, cuyo rubro y texto establecen lo siguiente:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al

acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

El principio jurídico que consagra las formalidades esenciales del procedimiento aparece en el artículo constitucional citado anteriormente, sin embargo; la reglamentación del mismo es posible encontrarla en todos y cada uno de los ordenamientos normativos que establecen procedimientos que pueden derivar en la privación derechos sustantivos de cualquier índole.

Las mencionadas formalidades, son los requisitos que deben cumplirse en toda contienda o discrepancia jurídica, de tal manera que el ciudadano no quede en estado de indefensión frente a las pretensiones de la autoridad u otro gobernado.

Ahora bien, la falta de emplazamiento es una cuestión procesal trascendente para el desarrollo eficaz del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, y que en el caso concreto consiste en el acto procesal ordenado por la autoridad administrativa electoral y ejecutado por el notificador, en virtud del cual la primera debe hacer del conocimiento del denunciado la existencia de una queja en su contra y del acuerdo que la admitió a trámite, y concederle un plazo para que la conteste.

Por tanto, es necesario tomar en consideración la naturaleza jurídica del Procedimiento Administrativo Sancionador, que consiste en imponer una sanción a las conductas de los actores que intervienen en el proceso electoral, que sean infractoras de la ley de la materia; de tal suerte que si la autoridad administrativa omite emplazar a uno de los denunciados impide que éste pueda:

- a) Defender sus derechos;
- b) Probar en su favor;
- c) Asumir alguna posición que a su interés convenga y
- d) Además de que, en caso de resultar responsable, pueda imponérsele válidamente la sanción correspondiente.

Ahora bien, en la legislación electoral local existe disposición expresa que regule lo relativo a las formalidades del emplazamiento en el Procedimiento Administrativo Sancionador en el párrafo primero del artículo 257 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo prevé:

“Artículo 257. Para la aplicación de las sanciones, una vez que el Consejo General tenga conocimiento de la infracción con las documentales correspondientes, correrá traslado al partido político o coalición responsable y lo emplazará para que en el término de cinco días naturales conteste por escrito y aporte pruebas. Durante la tramitación de los procedimientos deberá respetarse de manera irrestricta la garantía de audiencia de los presuntos infractores”.

De una interpretación extensiva del precepto mencionado, se establece que en la aplicación de sanciones se debe proteger su garantía de audiencia a los presuntos infractores para que éstos tengan la oportunidad de defensa ante la denuncia presentada y ofrecer las pruebas que a su juicio sean idóneas para desvirtuar la imputación hecha en su contra. De igual forma se advierte que es necesario que la autoridad administrativa electoral emplace a todos los sujetos que participen en los hechos, motivo de la denuncia administrativa.

En el caso concreto tenemos que del escrito de queja interpuesto por la coalición “Hidalgo nos Une”, el actor pretende la imposición de infracciones por la violación a diversas disposiciones electorales, por lo que la autoridad administrativa electoral local debió otorgarle su garantía de audiencia al periódico local “El Sol de Hidalgo” y dar seguimiento al emplazamiento a la señora

María del Sagrario Pérez Callejas así como a los posibles infractores que resulten de las investigaciones.

Al respecto, es aplicable *mutatis mutandis*, la tesis relevante XIX/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.—*De la interpretación de los artículos 41, base III, apartados C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 363, párrafo 4, y 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea.*

Sin embargo, al omitir hacer del conocimiento al periódico local “El Sol de Hidalgo” y dar seguimiento al emplazamiento a la señora María del Sagrario Pérez Callejas de la instauración de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, la autoridad señalada como responsable hace nugatorio el derecho de los antes citados para apersonarse, en defensa de sus intereses ante la autoridad administrativa electoral; ello a fin de completar debidamente la relación jurídico procesal entre las partes.

En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional considera que la omisión en otorgarle su garantía de audiencia al periódico local “El Sol de Hidalgo”, no dar seguimiento al emplazamiento a la señora María del Sagrario Pérez Callejas y a la empresa encuestadora Prisma Opinión Pública dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral con número de expediente IEE/P.A.S.E./72/2011, es una irregularidad procesal que no permite establecer correctamente la relación jurídico - procesal

entre la totalidad de las partes y la autoridad administrativa electoral local.

Así las cosas, se ordena continuar el procedimiento administrativo a efecto de que el Instituto Estatal Electoral realice le otorgue su garantía de audiencia al periódico local “El Sol de Hidalgo” y continúe el emplazamiento de la señora María del Sagrario Pérez Callejas así como a la empresa Prisma Opinión Pública y los emplazamientos que así estime conveniente y que fueran necesarios para el total esclarecimiento de los hechos.

Por otra parte de un análisis acucioso de los autos, esté Tribunal advierte que le asiste la razón al hoy impugnante toda vez, en la vulneración al principio de legalidad, ya que si tomamos en consideración lo dispuesto en el artículo 86, fracción XXVII de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, que establece:

Artículo 86. “El Consejo General tiene las siguientes facultades y obligaciones: ...

Fracción XXVII. Investigar los hechos relacionados con el proceso electoral y de manera especial los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios en agravio de sus candidatos, miembros o propaganda”.

De la interpretación literal del anterior precepto legal escrito, se desprende la obligación inalienable de la autoridad administrativa electoral de investigar lo relacionado a la vulneración de la normatividad electoral, como bien lo señala el impugnante; lo anterior tiene trascendencia en virtud del contenido del artículo 24, fracción III de la Constitución local, que dispone que el Instituto Estatal Electoral es el órgano encargado de la organización de las elecciones estatales y municipales y que en el ejercicio de esa función los principios rectores son los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad”

Sirve de apoyo, en lo aplicable la tesis relevante S3ELJ 17/2004 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, que aparece publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 en las páginas 245 a 246; bajo el rubro y texto siguientes:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN.—*La facultad de iniciar un procedimiento administrativo de investigación sobre irregularidades o faltas administrativas, que eventualmente culminaría con la aplicación de una sanción, no necesariamente parte del supuesto de que se haya presentado una queja o denuncia de un partido político por escrito, pues también corresponde a la Junta General Ejecutiva ejercer dicha facultad cuando un órgano del Instituto Federal Electoral se lo informe, en virtud de haber tenido conocimiento, con motivo del ejercicio de sus atribuciones constitucional y legalmente conferidas, de que se ha violado una disposición del código, en relación con el sistema sancionador en materia electoral y con respecto al contenido del párrafo 2, del artículo 270, en relación con los diversos preceptos 82, párrafo 1, inciso h), y 86, párrafo 1, inciso l), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En efecto, cualquier órgano del propio Instituto Federal Electoral tiene no sólo la posibilidad, sino la obligación de hacer del conocimiento de las instancias competentes cualquier circunstancia que pueda constituir un acto de los sancionados por la legislación electoral, ya que el artículo 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que en el ejercicio de su función estatal, el Instituto Federal Electoral tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, razón por la cual ninguno de los órganos que integran dicha institución, al ejercer las atribuciones que se prevén a su cargo en la ley, podría ignorar o dejar pasar una situación que constituyera una irregularidad en la materia y, en consecuencia, ser omiso en hacer del conocimiento de la Junta General Ejecutiva dicha circunstancia sino, por el contrario, tiene la obligación de informarlo, porque de no hacerlo incurriría en responsabilidad.*

Correlacionados que fueron los anteriores preceptos legales es incuestionable que si a la autoridad administrativa electoral se le hacen de su conocimiento hechos que pudieran resultar contrarios a la norma, es obligación de ésta agotar las diligencias necesarias para su debido esclarecimiento y no únicamente limitarse a resolver con los medios de prueba aportados por las partes o bien dejar pruebas pendientes por desahogar.

Como se mencionó del análisis de las constancias del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral IEE/P.A.S.E./072/2011, se desprende que la autoridad señalada como responsable deberá realizar todos y cada uno de los medios de prueba, diligencias, inspecciones y lo que se encuentre a su alcance investigar, para continuar la investigación de hechos posiblemente constitutivos de una infracción administrativa, por lo que se ordena continuar el procedimiento administrativo sancionador a efecto de que el Instituto Estatal Electoral, en cumplimiento a su facultad investigadora realice todas y cada una de las pruebas que fueran necesarias para el total esclarecimiento de los hechos.

La autoridad responsable manifiesta que dicta el acuerdo impugnado dentro del plazo improrrogables de ocho días, en cumplimiento a la sentencia de fecha 29 de julio de 2011, correspondiente al expediente RAP-CHNU-007/2011, ordenado por este tribunal, sin embargo; tal situación no exime a la autoridad responsable de actuar bajo estricto apego a la legalidad, ya que tuvo conocimiento de la queja desde el pasado 19 de junio de 2011, teniendo obligación desde aquel momento realizar las diligencias pertinentes y no dilatar el procedimiento ordenando las primeras hasta el 23 de junio de 2001 y posteriormente hasta 15 de julio de 2011, debiendo actuar con mayor inmediatez para el debido esclarecimiento de los hechos, máxime que durante este tiempo surgieron nuevos datos para su investigación.

Para concluir esta autoridad precisa que la naturaleza jurídica de los procedimientos administrativos sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso comicial se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del estado democrático, consecuentemente, las conductas sancionadas dentro éstos, por tanto, el hecho de que la conducta cese no deja

sin materia el procedimiento ni lo da por concluido, tampoco extingue la potestad investigadora y sancionadora de la autoridad administrativa electoral, porque la conducta o hechos denunciados no dejan de existir, razón por la cual debe continuar el desahogo del procedimiento, a efecto de determinar si se infringieron disposiciones electorales, así como la responsabilidad del denunciado e imponer, en su caso, las sanciones procedentes, lo anterior en términos de la Jurisprudencia 16/2009 publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 38 y 39, bajo el siguiente rubro:

ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO.—*De la interpretación sistemática de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el procedimiento especial sancionador tiene el carácter de sumario y precautorio, que puede finalizar, antes de la emisión de una resolución de fondo cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas expresamente en el citado código. Por tanto, el hecho de que la conducta cese, sea por decisión del presunto infractor, de una medida cautelar o por acuerdo de voluntades de los interesados, no deja sin materia el procedimiento ni lo da por concluido, tampoco extingue la potestad investigadora y sancionadora de la autoridad administrativa electoral, porque la conducta o hechos denunciados no dejan de existir, razón por la cual debe continuar el desahogo del procedimiento, a efecto de determinar si se infringieron disposiciones electorales, así como la responsabilidad del denunciado e imponer, en su caso, las sanciones procedentes.*

En las circunstancias apuntadas, en los agravios analizados deviene **FUNDADO Y OPERANTE**, por tal motivo, es procedente revocar el acuerdo de fecha 6 de agosto de 2011, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en el Procedimiento Administrativo Sancionador electoral identificado con el número IEE/P.A.S.E./72/2011, para el efecto de que continúe con el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral y respete el derecho de audiencia al periódico local “El Sol de Hidalgo” y se de seguimiento al emplazamiento a la señora María del Sagrario Pérez Callejas, desahogue el

procedimiento en plenitud de atribuciones y en su oportunidad, resuelva lo que en derecho proceda.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 24 fracción IV y 99 apartado C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4 fracción II, 5, 15, 17, 19, 23, 25, 56, 57, 58, 62, 68, 69, 70 y 71, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 96 y 101 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es competente para y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se declara **FUNDADO y OPERANTE**, los agravios expresados por el recurrente en atención al contenido del **CONSIDERANDO V** de la presente resolución.

TERCERO.- En consecuencia **se REVOCA** el acuerdo de fecha 6 de agosto de 2011 emitido por el Consejo General de Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

CUARTO.- Se ordena regresar el presente expediente al Consejo General de Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para los efectos legales establecidos en el **CONSIDERANDO V**.

QUINTO.- Notifíquese a la Coalición “Hidalgo Nos Une” en su calidad de recurrente, en el domicilio ubicado en Avenida Francisco I. Madero, número 301, Colonia Centro de esta Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo.

SEXTO.- Notifíquese al Instituto Estatal Electoral en términos de lo dispuesto en el artículo 34 fracción II, de la Ley Estatal de

Medios de Impugnación en Materia Electoral. Para los efectos del artículo 248 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

SÉPTIMO.- Asimismo, hágase del conocimiento público en el portal web de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por Unanimidad de votos los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado **ALEJANDRO HABIB NICOLÁS**, Presidente, Magistrado **RICARDO CÉSAR GONZÁLEZ BAÑOS**, Magistrado **FABIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA** y Magistrada **MARTHA CONCEPCIÓN MARTÍNEZ GUARNEROS**; siendo ponente el segundo de los mencionados, quienes actúan con Secretario General Licenciado **SERGIO ANTONIO PRIEGO RESÉNDIZ**, que autentica y da fe.